



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-81386514- -APN-DGD#MDP

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-81386514- -APN-DGD#MDP, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 26 de agosto de 2021 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por parte de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA contra la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN es una entidad que aglutina en la provincia de Chubut a los profesionales médicos especializados en anestesia, analgesia y reanimación, participa en los contratos con las diferentes administradoras de fondos para la salud; y actúa como intermediario entre estas y los médicos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA denunció que, hacia fines del año 2019, la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN tomó la decisión de incrementar el valor de las prestaciones convenidas con la Obra Social de forma desproporcionada respecto a cualquier parámetro establecido por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC), e Informó que el monto de la actualización rondaría entre el CUARENTA POR CIENTO (40%) y el SESENTA POR CIENTO (60%).

Que la denunciante puso de manifiesto que la decisión de actualización del valor de las prestaciones anestesiológicas fue unilateral e inconsulta, que no pudieron arribar a un acuerdo respecto de la magnitud de los incrementos y en consecuencia, desde fines de 2019, el servicio que le presta la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE

ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA está interrumpido.

Que el día 28 de septiembre de 2021, se llevó adelante la ratificación de la denuncia conforme el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que el con fecha 31 de marzo de 2022, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó correr traslado de la denuncia a la denunciada, en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que el día 4 de mayo de 2022, la denunciada brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, negando que se hayan suspendido las prestaciones, y afirmando que éstas siguieron realizándose con la habitualidad de siempre, y que lo que se suspendió fue el servicio de cuenta corriente en atención a la mora en la que incurrió la denunciante.

Que, analizada la denuncia, y a la luz de la información recabada y de las explicaciones brindadas por la denunciada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que las presuntas infracciones a la Ley de Defensa de la Competencia se habrían manifestado de las siguientes formas: (i) la fijación unilateral del precio de las prácticas anestesiológicas de los profesionales asociados a la denunciada por encima de los parámetros inflacionarios y del mercado en cuestión; (ii) la imposición de condiciones exclusorias, consistentes en la imposibilidad de que los profesionales asociados a la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN puedan celebrar cualquier tipo de contrato o convenio directo con la denunciante; y (iii) la suspensión de la provisión del servicio brindado por la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN.

Que en lo que respecta al punto (i), que refiere a la fijación unilateral del precio del servicio de anestesiología por encima de los índices inflacionarios, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que el diferendo en materia de actualización del valor de las prestaciones anestesiológicas no resulta abusivo, toda vez que los incrementos en el valor de los servicios anestesiológicos estaban en línea con los aumentos aplicados a competidores similares.

Que en lo referente al punto (ii), que involucra una presunta imposición de condiciones exclusorias, consistentes en la imposibilidad de que los profesionales asociados a la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN puedan celebrar cualquier tipo de contrato o convenio directo con la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA, mediante la Resolución N° 407 de fecha 4 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA en el Expediente N°EX-2017-18808943- -APN-DDYME#MP, caratulado “ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIAANALGESIA Y REANIMACIÓN S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1657)”, en la cual se resolvió: “ARTÍCULO 1°.- Ordénase a la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN el cese inmediato de la conducta anticompetitiva tipificada en los Artículos 1° y 3°, inciso g) de la Ley N° 27.442, mediante la eliminación del artículo 15, inciso c) de su Estatuto(...), conforme lo previsto en el Artículo 55, inciso a) de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN abstenerse de exigir a sus asociados que la informen de convenios que pudieran tener con administradoras de salud con los cuales aquélla no tiene convenios vigentes, conforme lo previsto en el Artículo 55, inciso a) de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 3°.- Impónese a la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN una multa equivalente a Unidades Móviles (UM) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (UM 144.919); conforme lo previsto en el Artículo 55, inciso b) de la Ley N° 27.442.”

Que el referido expediente se inició en virtud de la denuncia presentada por la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES contra la ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN por la presunta implementación de prácticas anticompetitivas, entre las cuales se destacó la existencia del mismo estatuto que impone, mediante el referido Artículo 15, inciso c), una cláusula de exclusividad tendiente a evitar que los administradores de fondos de salud puedan contratar con profesionales anestesistas de modo independiente a la mencionada Asociación, o bien mediante otras entidades asociativas que pudieran surgir.

Que, por último, respecto al punto (iii), referente a la suspensión de la provisión del servicio ante la falta de pago de las facturas en estado de mora por parte de la denunciante, la denunciada manifestó que tal suspensión correspondió únicamente a la cuenta corriente, aceptando únicamente el pago inmediato por los servicios prestados.

Que en definitiva la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que no se configuran elementos suficientes que sustenten la presunta implementación de una práctica de negativa de venta por parte de la denunciada.

Que, en resumen, respecto al punto (i) la mencionada Comisión Nacional entendió que el diferendo en materia de actualización del valor de las prestaciones anestesiológicas no resulta abusivo toda vez que se encuentran por debajo del CINCUENTA Y TRES COMA OCHO POR CIENTO (53,8%) correspondiente al nivel general de precios para el periodo analizado y debajo del SETENTA Y DOS COMA UNO POR CIENTO (72,1%) correspondiente a los aumentos del sector salud a nivel nacional; (ii) el estatuto provisto por la denunciada fue objeto de una denuncia previa, que se encuentra al momento presente en proceso de instrucción; por lo cual no será analizado en el marco de las presentes actuaciones; (iii) no se encontraron evidencia de interrupciones o cortes injustificados en la prestación de servicios de anestesia, analgesia y reanimación por parte de la denunciada.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA emitió el Dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024, IF-2024-95859144-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “COND. 1773”, en el cual recomendó a señor Secretario de Industria y Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024, IF-2024-95859144-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la (COND. 1773), en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban  
Date: 2025.08.13 13:03:38 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2025.08.13 13:03:40 -03:00



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Se eleva a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2021-81386514- -APN-DGD#MDP (C.1773), del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “*OBRA SOCIAL PERSONAL EDIFICIOS RENTA Y HORIZONTAL REPUBLICA ARGENTINA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN – C. 1773*”.

### **I SUJETOS INTERVINIENTES.**

#### **I.1. La denunciante**

1. La OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (“OSPERYHRA”).

#### **I.2. La denunciada**

2. La ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIOLOGÍA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN (“ASOCIACIÓN”) es una entidad que aglutina en la provincia de Chubut a los profesionales médicos especializados en anestesia, analgesia y reanimación.
3. La ASOCIACIÓN participa en los contratos con las diferentes administradoras de fondos para la salud; y actúa como intermediario entre estas y los médicos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.

### **II LA DENUNCIA**

4. El 26 de agosto de 2021, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) recibió una denuncia realizada por OSPERYHRA contra la ASOCIACIÓN, endilgándole la comisión de las conductas contempladas en el artículo 3, incisos h), i) y j), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”).
5. Denunció que, hacia fines de 2019, la ASOCIACIÓN tomó la decisión de incrementar el valor de las prestaciones convenidas con OSPERYHRA de forma desproporcionada respecto a cualquier parámetro establecido por el INDEC. Informó que el monto de la actualización rondaría entre el 40% y el 60%.
6. Explicó que OSPERYHRA se enteró del referido incremento una vez que recibió las facturas correspondientemente emitidas por la ASOCIACIÓN, evidenciando que la decisión de actualización del valor de las prestaciones anestesiológicas fue unilateral e inconsulta.
7. Dijo que no fue posible para OSPERYHRA generar canales de comunicación con la ASOCIACIÓN, de modo que no pudieron arribar a un acuerdo respecto de la magnitud de los incrementos. En consecuencia, desde fines de 2019, el servicio que le presta la ASOCIACIÓN a OSPERYHRA esta interrumpido.

8. OSPERYHRA se vio impedida de brindar las prestaciones requeridas por sus afiliados, no sólo porque la ASOCIACIÓN interrumpió los servicios que le brindaba, sino porque dicha entidad es monopólica en la provincia de Chubut y se ven imposibilitados de poder sustituirla.
9. El 28 de septiembre de 2021 se ratificó la denuncia ante esta CNDC y, en dicha oportunidad, OSPERYHRA manifestó que quien fija las tarifas es la ASOCIACIÓN, y que es imposible contratar individualmente a los anestesiólogos sin intermedio de la ASOCIACIÓN.
10. El 31 de marzo de 2022, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia a la ASOCIACIÓN en los términos del artículo 38 de la LDC.

### **III EXPLICACIONES**

11. El 4 de mayo de 2022, la ASOCIACIÓN brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.
12. La ASOCIACIÓN manifestó que no forma parte del convenio que une a OSPERYHRA con los anestesiólogos, ya que la ASOCIACIÓN conforme la cláusula sexta del convenio (que acompañó en copia) sólo interviene como agente de facturación y cobro, con lo cual interpuso la falta de legitimación pasiva.
13. Negó que se hayan suspendido las prestaciones, afirmando que éstas siguieron realizándose con la habitualidad de siempre, y comentó que lo que sí se suspendió fue el servicio de cuenta corriente en atención a la mora en la que incurrió OSPERYHRA.
14. Comentó que el manejo de la matrícula de los anestesiólogos es realizado por el gobierno provincial y que los anestesiólogos no están obligados a asociarse a la ASOCIACIÓN para ejercer la profesión.
15. Finalmente, manifestó que el referido aumento del año 2019 fue por debajo del índice inflacionario, ya que, en ese año, la inflación fue de un 53,55%, y que pretendió facturarle a OSPERYHRA un aumento de un 40%, materializado en dos tramos, de 25% y de 12% acumulado.
16. Remarcó también que los aumentos de los cuales se queja OSPERYHRA fueron aceptados por las siguientes obras sociales: OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE LUZ Y FUERZA (OSFATLYF), OBRA SOCIAL CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (OSCCPTAC), OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (OSPEDYC), OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES (OSETYA) Y OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE SEGUROS (OSSEG) y acompañó documental al respecto.

### **IV MEDIDAS PREVIAS**

17. El 30 de mayo de 2022, se requirió información a la ASOCIACIÓN<sup>1</sup>, respecto a la deuda que mantenía OSPERYHRA con su entidad, cantidad de médicos anestesiólogos asociados

---

<sup>1</sup> PV-2022-53995732-APN-DNCA%CNDC

y obras sociales y prepagas con las que mantiene un convenio. Dicho requerimiento fue contestado en fecha 25 de julio de 2022.<sup>2</sup>

18. Se solicitó también al MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de Chubut que informara la cantidad de profesionales anestesiólogos matriculados en la provincia de Chubut durante el periodo 2018-2021. Asimismo, se solicitó que acompañe un listado de los administradores de fondos para la salud que prestan servicios en la provincia. El mismo fue contestado en dos oportunidades, el 26 de julio de 2022<sup>3</sup> y el 10 de enero 2023<sup>4</sup>.
19. A finales de mayo de 2022 se requirió información a las siguientes obras sociales: OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE LUZ Y FUERZA (OSFATLYF), OBRA SOCIAL CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (OSCCPTAC), OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (OSPEDYC), OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES (OSETYA) Y OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE SEGUROS (OSSEG).
20. En dicha oportunidad se indagó sobre cuestiones relacionadas con: una posible relación contractual con la ASOCIACIÓN; la existencia de interrupciones unilaterales del servicio desde el 2018 hasta la actualidad por parte de la ASOCIACIÓN; interrupciones de este tipo a otras administradoras de fondos para la salud.
21. Por último, se requirió información a las siguientes administradoras de fondos de salud: SWISS MEDICAL S.A., GALENO S.A., PREVENCIÓN SALUD S.A., SANCOR SALUD, OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y MEDICUS S.A.
22. En esta última ocasión se solicitó a las obras sociales y prepagas aludidas que informen: de qué manera se instrumentan y negocian los aumentos de las tarifas por la prestación de los servicios anestesiológicos con la ASOCIACIÓN; el aumento en la prestación de los servicios anestesiológicos durante el 2019 y; además, se requirió que acompañen copia del convenio que vincula a su obra social con la ASOCIACIÓN.

## **V ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA**

23. Analizada la denuncia, a la luz de la información recabada y de las explicaciones brindadas por la ASOCIACIÓN, esta CNDC se encuentra en condiciones de expedirse acerca de las potenciales conductas que dieron origen a las presentes actuaciones, las cuales podrían encuadrarse en los artículos 1° y 3° de la LDC, específicamente en los incisos h), i) y j), de dicho plexo normativo.
24. Las presuntas infracciones a la LDC se habrían manifestado de las siguientes formas: (i) la fijación unilateral del precio de las prácticas anestesiológicas de los profesionales asociados a la ASOCIACIÓN por encima de los parámetros inflacionarios y del mercado en cuestión; (ii) la imposición de condiciones exclusorias, consistentes en la imposibilidad de que los

---

<sup>2</sup> IF-2022-76161168-APN-DR%CNDC

<sup>3</sup> IF-2022-76677040-APN-DR%CNDC

<sup>4</sup> IF-2023-03525147-APN-DR%CNDC

profesionales asociados a la ASOCIACIÓN puedan celebrar cualquier tipo de contrato o convenio directo con OSPERYHRA; y (iii) la suspensión de la provisión del servicio brindado por la ASOCIACIÓN.

25. La ASOCIACIÓN es una entidad que aglutina a los profesionales anestesiólogos de la provincia de Chubut; en ese rol, negocia los contratos con las diferentes administradoras de fondos para la salud. De esta forma, actúa como intermediaria entre estas y los anestesiólogos adheridos para el cobro de los aranceles en concepto de honorarios profesionales.
26. El mercado involucrado en el presente caso está constituido por el de prestación de servicios de anestesia, analgesia y reanimación en el área geográfica de la provincia de Chubut. Allí, al igual que en el resto de los mercados de prestaciones para la salud, tiene particular importancia la presencia de entidades como las asociaciones de prestadores, las cuales intermedian entre los oferentes básicos del servicio, que son los profesionales anestesiólogos, y los demandantes (pacientes), quienes por lo general se encuentran afiliados a administradoras de fondos para la salud, que son quienes contratan estos servicios con las asociaciones de prestadores.
27. Por otro lado, la demanda de estos servicios proviene mayoritariamente de las administradoras de fondos para la salud; es decir, las obras sociales sindicales, las asociaciones mutuales y las empresas de medicina prepaga, que contratan estos servicios para sus afiliados o beneficiarios.
28. Las asociaciones de prestadores –como la ASOCIACIÓN–, al contar con un listado de prestadores que aglutina una porción significativa de la oferta, se convierte en el único oferente o el oferente más relevante para las administradoras de fondos para la salud al momento de contratar las prestaciones para sus afiliados.
29. Estas entidades –en este caso, la ASOCIACIÓN–, al mantener convenio de prestaciones de anestesia, analgesia y reanimación con un número significativo de importantes administradoras de fondos para la salud, también se convierten en entidades asociativas muy relevantes para los profesionales médicos que deseen prestar sus servicios en un determinado radio geográfico –en este caso, la provincia de Chubut.
30. Llegada esta instancia, esta CNDC procederá al análisis de las conductas atribuidas a la ASOCIACIÓN.
31. En lo que respecta al punto (i), que refiere a la fijación unilateral del precio del servicio de anestesiología por encima de los índices inflacionarios antes mencionados, esta CNDC realizó una serie de requerimientos a fin contrastar la información con lo manifestado por OSPERYHRA.
32. A continuación, en la Tabla N.º 1 se sintetiza la información provista por las distintas obras sociales y prepagas consultadas.

**Tabla N.º 1 Requerimientos de información efectuados y respuestas obtenidas por caso.**

<b>OBRA SOCIAL</b>	<b>En relación al convenio contractual con la ASOCIACIÓN</b>	<b>Negociaciones y porcentaje de aumento de la tarifa que cobra la ASOCIACIÓN por sus servicios durante 2019</b>	<b>En relación a interrupciones unilaterales por parte de la ASOCIACION del servicio desde el año 2018.</b>
OSCCPTAC*	No mantiene relación contractual, aunque se han realizado prestaciones	No hay respuesta sobre este punto	No cuentan con registro de interrupciones desde el 2018. Manifiestan haber cumplido en tiempo y forma con los pagos, por lo que no existió motivo para suspender las prestaciones. No tienen conocimiento de interrupciones en otras administradoras.
OSPEDYC**	Mantiene convenio contractual con la ASOCIACIÓN. Acompañó copia del mismo.	Para las negociaciones sus valores de referencia son las paritarias cerradas por su gremio -UTEDYC-. Agregó que de no llegar a los valores solicitados la ASOCIACION "corta del servicio o rescisión del contrato", llegada esa instancia ofrecen un desglose. El aumento total durante 2019 fue del 40%*	A la fecha no cuentan con registros de suspensión. Por otro lado, no tienen conocimiento de que se haya suscitado el caso en otras administradoras.
OSETYA***	Mantiene una relación contractual con la ASOCIACIÓN desde 2014, sin adjuntar el mismo.	No hay respuesta sobre este punto	No cuentan con registros de suspensión de servicios. No tienen conocimiento de interrupciones en otras administradoras.
OSSEG*v	El vínculo se basa en solicitudes de prestaciones, las mismas se realizan desde el 2004. No existiendo convenio contractual de por medio. Las prestaciones son abonadas previa facturación conforme valores previamente consensuados.	Son a pedido de la ASOCIACIÓN, generalmente de forma semestral. Se evalúa y se realiza una contraoferta, destacó "el consenso entre ambas partes siempre es condición sine qua non para cada una de las negociaciones". El aumento total durante 2019 fue del 46,7%.	No cuentan con antecedentes de interrupción durante el año 2018. Asimismo, no tienen conocimiento que haya ocurrido con otras administradoras.
SWISS MEDICAL v	El vínculo con la ASOCIACIÓN data desde 1997, sin que medie instrumento escrito.	Son a solicitud de la ASOCIACIÓN, sin mayores detalles al respecto. Durante 2019 registraron un solo aumento de 16,67%	No hay respuesta sobre este punto
PREVENCIÓN SALUD vi	El vínculo es una relación comercial sostenida en el tiempo, sin que medie	Son a solicitud de la ASOCIACIÓN -vía correo electrónico- la solicitud es	No hay respuesta sobre este punto

	instrumento escrito.	evaluada y, a partir de allí, se entabla una negociación. Durante 2019 el aumento fue del 40%.	
OSPJN <sup>vii</sup>	Mantienen una relación contractual con la ASOCIACIÓN que data desde el año 1992. Adjuntan contrato.	Toma a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) y Federación de Asociaciones de Trabajadores de Servicios de Salud (FATSA) como referencia. Durante 2019 el aumento fue de 40%.	No hay respuesta sobre este punto

Fuente: CNDC en base a información provista en autos.

\* Obra social conductores camioneros y personal transporte automotor de cargas<sup>5</sup>

\*\* Obra social del personal de entidades deportivas y civiles<sup>6</sup> \*\*\* Obra social de empleados textiles y afines<sup>7</sup>

\*v Obra social de los trabajadores de seguros<sup>8</sup>

v Swiss Medical SA<sup>9</sup>

vi Prevención Salud SA<sup>10</sup>

vii Obra social del poder judicial de la nación<sup>11</sup>

33. Con relación a la fijación de precios, entonces, OSPERYHRA manifestó que en el mes de marzo 2019 facturaron un valor y en mayo del mismo año las prestaciones tenían un incremento del 40%. Totalizando, a fines de ese año un aumento de 60%.<sup>12</sup>
34. Sobre este punto, en la Tabla N.º 2 se observan los aumentos realizados por la ASOCIACIÓN e informados oportunamente por las distintas obras sociales.

**Tabla N.º 2 - Aumentos en las prestaciones de los servicios de anestesiología por parte de la ASOCIACIÓN informadas por distintas obras sociales.**

Obra Social	Aumento total durante 2019
OSPEDYC*	40%
OSSEG**	46,7%
SWISS MEDICAL***	16,7%
PREVENCIÓN SALUD*v	40%
OSPJN v	34,9%

<sup>5</sup> IF-2022-110784533-APN-DR%CNDC

<sup>6</sup> IF-2022-64766823-APN-DR%CNDC, IF-2023-56090666-APN-DR%CNDC

<sup>7</sup> IF-2022-134416855-APN-DR%CNDC

<sup>8</sup> IF-2023-60704704-APN-DR#CNDC

<sup>9</sup> IF-2023-52954603-APN-DR%CNDC

<sup>10</sup> IF-2023-52296235-APN-DR%CNDC

<sup>11</sup> IF-2023-65198521-APN-DR#CNDC

<sup>12</sup> IF-2021-81430657-APN-DR%CNDC, Pág. 7.

\*Materializado en dos tramos de 20% cada uno en los meses de junio y julio del 2019.<sup>13</sup>

\*\*Materializado en dos tramos de 30% en mayo y 16,67% en julio.<sup>14</sup>

\*\*\*Único aumento en el mes de julio.<sup>15</sup>

\*v No especifica momento en el tiempo.<sup>16</sup>

v Materializado en 5 tramos mensuales de 8%, 7,4%, 6,9%, 6,5%, 6,1% desde el mes de mayo a septiembre respectivamente.<sup>17</sup>

Fuente: CNDC en base a información obrante en el presente expediente.

35. De la tabla anterior se desprende que los aumentos por las prestaciones de servicios de anestesiología exhibieron un promedio simple del 36% durante el año 2019, periodo en el cual la OSPERYHRA refiere registrar los aumentos excesivos.
36. Al respecto cabe destacar que la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) registrada por el INDEC para el año 2019 fue de 53,8% a nivel general y del 72,1% en el sector salud<sup>18</sup> a nivel nacional. Mientras que los aumentos registrados por la mayoría de las administradoras de fondos para la salud consultadas no superaron el 40%.
37. Según las explicaciones brindadas<sup>19</sup> por la ASOCIACIÓN, los incrementos en los aranceles de prestación resultan siempre de una negociación con las distintas obras sociales, y no resulta de un aumento unilateral por parte de la misma, sobre lo cual aportó prueba.
38. De acuerdo a la información provista, se constatan intercambios de correos electrónicos entre la ASOCIACIÓN y distintas obras sociales, donde ambas partes acuerdan distribuir los aumentos de los aranceles. Esto pudo corroborarse según los dichos de diversas administradoras de fondos para la salud —por ejemplo, PREVENCIÓN SALUD S.A y SWISS MEDICAL.
39. En esa misma instancia, la ASOCIACIÓN manifestó que, en alusión al contrato establecido entre ella y OSPERYHRA, acordaron en la cláusula decima primera los valores de los nomencladores, pactando que los mismos serían actualizados semestralmente.<sup>20</sup>
40. Adicionalmente, según la información provista por la ASOCIACIÓN en esta instancia, los aumentos realizados a OSPERYHRA fueron del 25% y del 12% para mayo y agosto de 2019, y del 25% y 15% para junio y noviembre del año 2020, respectivamente<sup>21</sup>.
41. En resumen, y en cuanto al punto (i), esta CNDC entiende que el diferendo en materia de actualización del valor de las prestaciones anestesiológicas no resulta abusivo, toda vez que

---

<sup>13</sup> IF-2022-64766823-APN-DR%CNDC, IF-2023-56090666-APN-DR#CNDC

<sup>14</sup> IF-2022-96533447-APN-DR%CNDC

<sup>15</sup> IF-2023-52954603-APN-DR%CNDC

<sup>16</sup> IF-2023-52296235-APN-DR%CNDC

<sup>17</sup> IF-2023-65198521-APN-DR%CNDC

<sup>18</sup> De acuerdo a la información disponible en el portal “Índice de precios al consumidor” del Sitio Web del INDEC. Ver: [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/sh\\_ipc\\_07\\_23.xls](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/sh_ipc_07_23.xls)

<sup>19</sup> IF-2022-43997222-APN-DR%CNDC

<sup>20</sup> El resaltado no nos pertenece.

<sup>21</sup> *Op. Cit.* Según aumentos ejemplificados para el nivel de complejidad 2.

los incrementos en el valor de los servicios anestesiológicos estaban en línea con los aumentos aplicados a competidores similares.

42. A continuación, se abordará el análisis referente al punto (ii), que involucra una presunta imposición de condiciones exclusorias, consistentes en la imposibilidad de que los profesionales asociados a la ASOCIACIÓN puedan celebrar cualquier tipo de contrato o convenio directo con OSPERYHRA.
43. Sobre este punto en particular, el estatuto aportado por la ASOCIACIÓN<sup>22</sup>, artículo 15 inciso c), contempla la posibilidad de que sus asociados suscriban convenios con obras sociales, prepagas y/o con cualquier otra entidad relacionada con sus prestaciones profesionales, siempre que se notifique la ASOCIACIÓN de los mismos. Por otro lado, la ASOCIACIÓN ha manifestado actuar solamente como agente de facturación y cobro a cuenta de sus asociados, siendo los médicos anestesiólogos los “prestadores” del servicio; no contando con facultades para impedir a los profesionales celebrar contratos sin que intervenga la ASOCIACIÓN.
44. No obstante, cabe destacar que tramita en esta CNDC el Expediente EX-2017-18808943- - APN-DDYME#MP, caratulado “*ASOCIACIÓN AUSTRAL DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1657)*”.
45. En el mismo, la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (“OSECAC”) presentó una denuncia contra la ASOCIACIÓN por la presunta implementación de prácticas anticompetitivas, entre las cuales se destacó la existencia del mismo estatuto que impone, mediante el referido artículo 15, inciso c), una cláusula de exclusividad tendiente a evitar que los administradores de fondos de salud puedan contratar con profesionales anestesistas de modo independiente a la ASOCIACIÓN, o bien mediante otras entidades asociativas que pudieran surgir.
46. Las actuaciones anteriormente referidas se encuentran elevadas a la autoridad de aplicación para su resolución, por lo que y en lo que a este punto respecta esta CNDC entiende que no corresponde expedirse nuevamente en estas actuaciones.
47. En conclusión, y en lo que a este punto respecta, esta CNDC considera que no corresponde expedirse atento que dicha conducta fue tramitada y elevada a la Secretaria de Industria y Comercio para su resolución pertinente. .
48. Por último, respecto al punto (iii), referente a la suspensión de la provisión del servicio ante la falta de pago de las facturas en estado de mora por parte OSPERYHRA, la ASOCIACIÓN manifestó que tal suspensión correspondió únicamente a la cuenta corriente de OSPERYHRA, aceptando únicamente el pago inmediato por los servicios prestados.
49. Sobre el particular, la ASOCIACIÓN informó que, al día 25 de julio de 2022, la deuda mantenida por OSPERYHRA era de \$17.513,78, correspondiente al ejercicio de prácticas anestesiológicas efectuadas durante el mes de marzo de 2020, y de la cual adjuntó documentación.

---

<sup>22</sup> IF-2022-76197069-APN-DR%CNDC, 25 de julio, pág. 33.

50. Por otra parte, con excepción de la situación de OSPEDYC<sup>23</sup>, las indagaciones de esta CNDC en el marco del proceso de instrucción no produjeron evidencia de casos de corte del servicio o rescisión del contrato por parte de la ASOCIACIÓN motivados por el intento de concretar aumentos excesivos de precios y que, en cambio, no se encontrasen justificados por alguna otra controversia entre las partes.
51. Por ende, esta CNDC considera que no se configuran elementos suficientes que sustenten la presunta implementación de una práctica de negativa de venta por parte de la ASOCIACIÓN.
52. En resumen, respecto al punto (i) esta CNDC entiende que el diferendo en materia de actualización del valor de las prestaciones anestesiológicas no resulta abusivo toda vez que se encuentran por debajo del 53,8% correspondiente al nivel general de precios para el periodo analizado y debajo del 72,1% correspondiente a los aumentos del sector salud a nivel nacional; (ii) el estatuto provisto por la ASOCIACIÓN fue objeto de una denuncia previa, que se encuentra al momento presente en proceso de instrucción por esta CNDC; por lo cual no será analizado en el marco de las presentes actuaciones; (iii) esta CNDC no encontró evidencia de interrupciones o cortes injustificados en la prestación de servicios de anestesia, analgesia y reanimación por parte de la ASOCIACIÓN.
53. Por lo expuesto hasta aquí, esta CNDC entiende que, con las salvedades efectuadas en el párrafo 46 del presente dictamen, corresponde recomendar el archivo de las presentes actuaciones.

## **VI CONCLUSIÓN**

54. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 27.442.
55. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1773 - Dictamen - Archivo (Art.40 Ley 27.442)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.09.04 15:47:28 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.09.04 16:12:26 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.09.04 18:05:25 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.09.04 19:53:16 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.09.04 20:38:25 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.09.04 20:38:47 -03:00